



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 29/2025

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 29/2025, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley por el que se establece un marco jurídico-institucional de carácter permanente, destinado a asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad del valor de la moneda.

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje - LEY DE COMPROMISO NACIONAL PARA LA ESTABILIDAD FISCAL Y MONETARIA

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley por el que se establece un marco jurídico-institucional de carácter permanente, destinado a asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad del valor de la moneda.

Se parte de la convicción de que la previsibilidad y la disciplina en la gestión fiscal son condiciones necesarias para promover el desarrollo económico sostenido, fomentar la inversión productiva y proteger los derechos patrimoniales de los ciudadanos.

Cada peso que gasta el Estado Nacional es soportado por sus ciudadanos, fundamentalmente a través de impuestos. Además, en sistemas monetarios en los que el Estado detenta el monopolio de emisión de moneda de curso legal y forzoso también es posible buscar financiamiento del gasto público mediante la emisión espuria de dinero, que ineludiblemente deriva en inflación.

Esta circunstancia torna de vital importancia -y la convierte en una de las funciones más delicadas del Estado- la limitación del gasto público y el uso razonable de los recursos públicos.

Como es sabido, a finales del año 2023, la economía del país se encontraba en una situación crítica: exhibía un cuadro crónico de inestabilidad y estanflación, control de capitales, sin acceso a financiamiento externo, baja intermediación financiera, déficits gemelos (fiscal y externo), reservas internacionales netas negativas y marcadas distorsiones de precios relativos.

Para ese entonces, la brecha del tipo de cambio alcanzó un registro cercano al CIENTO OCIENTA POR CIENTO (180 %) -el máximo valor de la historia reciente- y la inflación se aceleró de manera significativa hasta llegar a casi TRESCIENTOS POR CIENTO (300 %) interanual.

Como producto de lo anterior, la pobreza aumentó y afectó a más del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) de la población y la indigencia, a más del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %), siendo estos los porcentajes más elevados desde el año 2003.

Frente a la situación crítica descripta, este Gobierno implementó un plan de estabilización efectivo que incluyó un fuerte ajuste fiscal, una corrección del tipo de cambio oficial para atender los desequilibrios externos y un conjunto de medidas de emergencia. Dicho proceso implicó sacrificios significativos soportados por toda la ciudadanía argentina que, con un esfuerzo arduo y sostenido, permitió comenzar a transitar el camino hacia la recuperación.

Asimismo, se implementaron determinadas decisiones orientadas a eliminar el desequilibrio financiero del Sector Público Nacional.

Como consecuencia de las medidas adoptadas, la inflación -caracterizada como el impuesto más distorsivo y altamente regresivo por castigar con más fuerza a quienes menos tienen- se redujo drásticamente, pasando a una tasa anualizada de menos del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), y el índice de pobreza disminuyó significativamente.

La reconstrucción de la REPÚBLICA ARGENTINA requiere continuar con el compromiso ineludible de mantener el déficit CERO (0) y eliminar el recurso al financiamiento monetario del déficit fiscal; único camino que permitirá asegurar la estabilidad monetaria y financiera, promover el empleo y el desarrollo económico y continuar reduciendo la pobreza y la inflación.

Ambas cuestiones, el déficit CERO (0) y el financiamiento monetario, se debaten en el H. CONGRESO DE LA NACIÓN, en el marco de la norma más relevante que trata cada año: la Ley de Presupuesto General.

En relación con ella, tiene dicho uno de los artífices de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que: "No hay un barómetro más exacto para estimar el grado de sensatez y civilización de cada país, que su ley de presupuesto, o la cuenta de sus gastos públicos. La ley de gastos (si habla la verdad) nos dice a punto fijo si el país se halla en poder de explotadores, o está regido por hombres de honor; si marcha a la barbarie, o camina a su engrandecimiento; si sabe donde está y a donde va, o se encuentra a ciegas sobre su destino y posición" (Alberdi, Juan Bautista, Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853, Imprenta del Progreso, Valparaíso, 1854).

En la tradición política que inspiró nuestra Constitución se concibió al Congreso Nacional como la trinchera destinada a proteger los derechos de los individuos, en particular, su vida, su libertad y su propiedad. Por ello, se le reservó la facultad de debatir tanto el nivel de la exacción como la forma en que dichos recursos serán utilizados, esto es la determinación de los tributos, el endeudamiento y la aprobación final del Presupuesto Nacional.

Cuando el dinero estaba constituido por bienes de uso o metales preciosos, cuya cantidad era limitada y no dependía de una simple decisión de ordenar su emisión, los derechos individuales se encontraban mejor resguardados. El patrón oro constituyó una limitación tácita al poder de manipular la moneda, lo que a su vez impulsó otra restricción: como fue la regla fiscal del presupuesto equilibrado, consecuencia directa de la imposibilidad de incrementar artificialmente la cantidad de dinero.

La aparición del dinero *fiduciario*, creado unilateralmente por el Estado al imprimir pedazos de papel e impuesto como medio de pago a la población, debilitó ambas limitaciones y permitió que gobiernos inescrupulosos

gastaran sin límites e impulsaran la aprobación de presupuestos deficitarios siendo que, finalmente, su irresponsabilidad se financiaba livianamente emitiendo billetes sin respaldo.

Se ha considerado a la emisión monetaria sin respaldo como una suerte de impuesto ilegal. En lugar de crear nuevos tributos para hacer frente al incremento del gasto público -lo que requeriría sancionar leyes y justificar nuevas exacciones-, se recurre a esta práctica que consiste en quitarles el dinero a las personas sin que lo adviertan, a través de la depreciación del valor de los billetes que cada ciudadano tiene en su bolsillo.

En la práctica, generar inflación puede ser una forma de defraudación, o una nueva forma de falsificación de dinero; en cualquier caso, constituye un atentado contra las obligaciones propias de la administración pública, bajo la forma de incumplimiento de los deberes de funcionario o abuso de autoridad.

Durante el último siglo, la irresponsabilidad de muchos gobiernos que recurrieron a la emisión para cubrir gastos, mientras echaban la culpa del aumento de los precios a comerciantes codiciosos o intermediarios inescrupulosos, derivó en un proceso inflacionario prácticamente endémico, originado en presupuestos que preveían explícitamente déficits luego cubiertos con emisión. Y en los breves períodos en que no se emitió, el déficit fue financiado mediante endeudamiento sucesivo, que terminaron en *defaults* y crisis que llevaron al colapso económico del país.

Con la aparición del dinero fiduciario, de curso legal y forzoso, los gobiernos no solo empezaron a discutir y aprobar el gasto público a través de la ley de presupuesto, sino que también y fundamentalmente se atribuyeron la posibilidad de generar fraudulentamente recursos ilusorios mediante la emisión indiscriminada, utilizando dicha práctica como excusa para incrementar y financiar arbitrariamente dicho gasto.

Como mandatario (empleado) de los habitantes del país, el gobierno no está autorizado a decidir arbitrariamente el nivel de gasto ni las exacciones para sufragarlo. Tales decisiones deben ser ejercidas de conformidad con el régimen jurídico vigente y a la luz del principio de razonabilidad que impide que la sanción de una ley altere derechos y garantías individuales protegidas por la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículo 28). Además del control democrático que ejerce la ciudadanía al elegir autoridades en los comicios, los principios constitucionales deben garantizar un marco legal que ponga límites al ejercicio del poder fiscal.

En lo que aquí interesa, el artículo 75, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL pone en cabeza del H. CONGRESO DE LA NACIÓN el deber de “defensa del valor de la moneda”, lo que se concreta, principalmente, mediante la sanción de leyes que limiten la emisión y que garanticen presupuestos equilibrados y no promuevan gastos que no estén previstos en el presupuesto o que carezcan de recursos previamente garantizados.

Diversos constitucionalistas se han expresado en contra de la emisión como recurso fiscal, afirmando de forma contundente que corresponde tacharla de inconstitucional en tanto viola lo dispuesto por el inciso 19 del artículo 75 de nuestra Ley Fundamental.

En este sentido, Bidart Campos sostiene “[s]obre el fenómeno inflacionario en sí mismo nada dice la constitución reformada, pero cabe opinar que aquella emisión monetaria como recurso fiscal quedaría implícitamente vedada cuando objetivamente fuera contraria y dañina para defender el valor de la moneda (que el art. 75 inc. 19 obliga a resguardar); o sea, capaz de originar índices de inflación que alteraran dicho valor” (BIDART CAMPOS German J. *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo III, Buenos Aires: Ediar, 1997, p. 107).

Gelli, por su parte, con cita al autor mencionado anteriormente, afirma que “la defensa del valor de la moneda

implica prohibir la emisión sin respaldo con todo lo que ello significa acerca de desechar eventuales políticas desarrollistas inflacionarias” (GELLI María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, Tomo II, Buenos Aires: La Ley, 2009, p. 200).

Asimismo, Ekmekdjian, al analizar el mencionado artículo 75, inciso 19, manifiesta que “[e]sta cláusula tiene varios significados. En primer lugar, como resulta casi obvio, impone al Congreso la obligatoriedad de evitar todo proceso inflacionario, tradicionales en la historia económica de nuestro país. (...) Además, (...) nos hemos referido a la emisión monetaria sin respaldo, tachándola de inconstitucional” (EKMEKDJIAN Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo IV, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016, p. 527).

Es claro. Las medidas que fomentan emisión monetaria espuria, la que inescapablemente redundá en inflación, implican un ataque directo al valor de la moneda y, como tales, resultan violatorias de la manda constitucional mencionada anteriormente.

Buchanan advirtió sobre un sesgo inherente al gobernante, que lo impulsa a prometer más gasto y menos impuestos, combinando la ventaja personal y temporal de pensar que emitiendo dinero puede cubrir hoy sus gastos y trasladar las consecuencias a futuras administraciones. Esta emisión permite dicha ilusión, al proveer dinero hoy, cuyos efectos inflacionarios se verán más adelante, facilitando a los políticos su relato centrado en buscar otros culpables.

A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta los antecedentes pasados, es indispensable establecer determinadas reglas presupuestarias, fiscales y monetarias que aseguren la elaboración de presupuestos equilibrados y prevengan los déficits crónicos que han marcado nuestra historia económica en el último siglo.

Reglas permanentes, que no dependan de la coyuntura ni de decisiones discretionales del momento, que establezcan de manera definitiva los límites necesarios para ejercer con responsabilidad lo que probablemente sea la más delicada función del gobierno.

El proyecto de ley se estructura en CUATRO (4) Títulos diferenciados:

a. De las reglas fiscales

Se establece la obligación de que el Presupuesto General proyecte un resultado equilibrado o superavitario, prohibiéndose déficits financieros (artículo 1º).

Para garantizar su cumplimiento, se crea un Mecanismo de ajuste, que obliga al Jefe de Gabinete de Ministros a adoptar medidas conducentes al restablecimiento del equilibrio financiero, facultándolo a recortar partidas presupuestarias ante desvíos que comprometan el equilibrio (artículo 2º).

Se refuerzan los principios de unidad y universalidad, disponiendo que todos los gastos del Sector Público Nacional, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley N° 24.156, deben estar previstos en la ley de presupuesto general (artículo 3º).

Se establecen, además, reglas para la disciplina presupuestaria del Poder Legislativo, supeditando la vigencia de nuevas leyes de gasto a su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente (artículo 4º) y exigiendo un “Informe de Impacto Presupuestario de Mediano Plazo” como requisito previo para el tratamiento de cualquier proyecto con impacto fiscal (artículo 5º).

Se establece que cualquier norma dictada en violación de las reglas fiscales en cuestión será nula de nulidad absoluta e insanable (artículo 6º).

Se prohíbe a funcionarios públicos asumir o ejecutar gastos no autorizados en el presupuesto o sin financiamiento acreditado (artículo 7º).

Se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá abstenerse de solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA adelantos transitorios para financiar el gasto primario (artículo 8º).

Se establece que el incumplimiento de las reglas fiscales dará lugar a las responsabilidades previstas en los artículos 130 y 131 de la Ley N° 24.156, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales que correspondan (artículo 9º).

b. Modificaciones al CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

Para asegurar la plena coercibilidad del régimen se propone la incorporación de tipos penales específicos.

Teniendo en cuenta las nuevas reglas fiscales, se propone una modificación al CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN que incorpore tipos penales particulares.

En este sentido, se sanciona al funcionario público que:

- dictare, aprobare, autorizare o ejecutare normas o actos administrativos que modifiquen o incrementen los gastos públicos previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional sin contar con los recursos debidamente acreditados y previstos para su financiamiento (artículo 11).
- ordene, ejecute o autorice la emisión de moneda en violación de las normas contempladas en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, así como impulsar la emisión irregular, o que reciba y ponga en circulación dicha moneda, conociendo su origen espurio (artículo 12).

Además, se incorpora un agravante que duplica las penas cuando se acredite que el autor actuó con una motivación de enriquecimiento personal o de terceros (artículo 10), en línea con el mandato del artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Respecto de este último párrafo, es importante señalar que la reforma constitucional de 1994 incorporó como quinto párrafo del artículo 36 la siguiente disposición: *“Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”*.

Esta cláusula ha sido interpretada por algunos constitucionalistas como una equiparación entre los delitos que afectan el funcionamiento del Estado y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, y los *“crímenes de lesa humanidad”*, cuando dichos actos constituyan, al mismo tiempo, actos de corrupción de funcionarios públicos.

Ello torna de particular importancia que el establecimiento de reglas claras en materia del manejo del erario público y de los recursos monetarios incluya sanciones penales particularmente graves para los funcionarios involucrados, incrementándose dicha gravedad cuando se acredite, además, que tales acciones hayan producido o pretendido producir un enriquecimiento patrimonial del autor, que lo coloque en el ámbito de la previsión constitucional mencionada.

De este modo, todas las autoridades del gobierno podrán ejercer sus funciones dentro del marco de las

limitaciones constitucionales, racionalizando el gasto, impidiendo exacciones excesivas, y sobre todo evitando que se trasladen al futuro las consecuencias de gastos corrientes que no estén expresamente contemplados en el presupuesto equilibrado, y que deban sufragarse con endeudamiento o inflación.

c. Modificaciones a la Ley N° 24.156 y al Decreto N° 1399/01

Se introducen las adecuaciones normativas necesarias a la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y al Decreto N° 1399/01 para dotar de coherencia al sistema (artículos 13 al 16).

d. Disposiciones finales

Finalmente, se regula la vigencia, aplicación y reglamentación del régimen, estableciendo pautas de armonización y consolidación presupuestaria, así como su carácter de orden público (artículos 17 al 19).

La historia económica argentina del último siglo es un testimonio elocuente de las consecuencias devastadoras que se derivan del abandono de la prudencia fiscal.

Cuando se le da la espalda al equilibrio fiscal y al cuidado de las cuentas públicas, los resultados son por demás conocidos: ciclos recurrentes de inflación, devaluación, endeudamiento insostenible y crisis social. Quienes más sufren estas consecuencias son, paradójicamente, los sectores más vulnerables de la sociedad, aquellos a quienes se dice proteger con políticas de gasto expansivo pero sin financiamiento genuino.

La economía, como toda disciplina, tiene reglas claras, y la primera de ellas es que no se puede gastar de forma sistemática más de lo que ingresa. Ignorar este principio no es una audacia política, sino una irresponsabilidad cuyas secuelas recaen sobre el poder adquisitivo de los salarios, las jubilaciones y los ahorros de todos los argentinos.

Cada peso de déficit hoy es una carga que se traslada al futuro en forma de mayor deuda, mayores impuestos o mayor inflación. Se trata de un incremento en el gasto que, por su efecto acumulativo, aumenta año tras año, condenando a nuestros jóvenes a un horizonte de inestabilidad y pobreza.

Por ello, toda política de crecimiento debe basarse en un entendimiento cabal de la situación actual, en una evaluación rigurosa de las cuentas públicas y de una planificación responsable de los gastos e inversiones futuras, permitiendo mantener una estabilidad proyectada a largo plazo y el uso prudente de los recursos existentes, sin comprometer el porvenir de la Nación.

En sintonía con ello, y en lo que constituyó un hecho histórico, el 9 de julio de 2024, los gobernadores de DIECISIETE (17) provincias de nuestra Nación, el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el PRESIDENTE DE LA NACIÓN firmaron en la ciudad de Tucumán el “Pacto de Mayo”, el cual establece como segundo principio el “equilibrio fiscal innegociable”.

El proyecto que se somete a consideración no busca imponer una visión económica particular, sino establecer reglas de juego claras, estables y transversales para la gestión de las finanzas públicas, con el objetivo de fortalecer la calidad institucional de la República.

Por las consideraciones expuestas, y con la convicción de que esta iniciativa representa un avance significativo para la consolidación de una administración pública más eficiente, transparente y responsable, solicito al H.

CONGRESO DE LA NACIÓN el pronto tratamiento y sanción del presente proyecto de ley.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2025.09.03 22:03:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2025.09.03 22:14:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2025.09.04 09:46:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.09.15 16:09:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: LEY DE COMPROMISO NACIONAL PARA LA ESTABILIDAD FISCAL Y MONETARIA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE COMPROMISO NACIONAL PARA LA ESTABILIDAD FISCAL Y MONETARIA

TÍTULO I

De las reglas fiscales

Capítulo I

Equilibrio financiero

ARTÍCULO 1º.- Resultado Financiero. El Presupuesto General de la Administración Nacional deberá proyectar un resultado financiero equilibrado o superavitario.

Queda prohibida la sanción de una ley de presupuesto general que contemple un resultado financiero deficitario.

ARTÍCULO 2º.- Mecanismo de ajuste. Si durante la ejecución presupuestaria se produjere una disminución de los recursos previstos o un incremento de los gastos por sobre las estimaciones originales que ponga en riesgo el cumplimiento de la regla prevista en el artículo 1º, el Jefe de Gabinete de Ministros, previo informe de Sustentabilidad Fiscal elaborado por la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, adoptará las medidas necesarias para restablecer dicho equilibrio.

Las decisiones de adecuación o reducción de partidas se adoptarán, en primer lugar, respecto de aquellas que no estén sujetas por ley a un monto mínimo de ejecución, y únicamente, de resultar estas insuficientes, podrán extenderse a las demás partidas, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto General y en las normas vigentes.

El acto administrativo que disponga las medidas será notificado al H. CONGRESO DE LA NACIÓN dentro de los CINCO (5) días hábiles de su dictado.

Capítulo II

Unidad y universalidad del gasto

ARTÍCULO 3º.- Unidad y Universalidad. Todos los gastos que realice el Sector Público Nacional, entendido en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156, deberán estar previstos y autorizados en la ley de presupuesto general, con excepción de aquellos comprendidos en el inciso b) del citado artículo.

Capítulo III

De la disciplina presupuestaria del PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ARTÍCULO 4º.- Regla para la sanción de leyes. Toda ley que establezca o autorice gastos no contemplados en el presupuesto general comenzará a regir una vez que las partidas correspondientes sean incluidas expresamente en la ley de presupuesto general del ejercicio fiscal siguiente al de su sanción.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en que la propia ley garantice su financiamiento mediante la asignación de recursos concretos, específicos, actuales y suficientes, sin afectar el resultado financiero equilibrado o superavitario previsto en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Informe de Impacto Presupuestario de Mediano Plazo. Todo proyecto de ley que implique erogaciones de cualquier naturaleza, origine o modifique gastos, o que afecte los recursos del Sector Público Nacional deberá incorporar, como requisito previo para su tratamiento en comisiones, un Informe de Impacto Presupuestario de Mediano Plazo.

El Informe de Impacto Presupuestario de Mediano Plazo será elaborado por la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en el caso de iniciativas del PODER EJECUTIVO NACIONAL y por la Oficina de Presupuesto del Congreso, en el caso de iniciativas legislativas.

La SECRETARÍA DE HACIENDA deberá establecer el procedimiento para la elaboración del Informe de Impacto Presupuestario de Mediano Plazo respecto de las iniciativas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, encontrándose habilitada para delegar en organismos inferiores la aplicación de dicho procedimiento.

El informe deberá contener la estimación del impacto fiscal de la medida y la identificación expresa de la fuente de recursos o de la reducción de gastos necesarios para guardar consistencia con la regla fiscal de Resultado Financiero prevista en el artículo 1º de la presente ley.

El informe tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web oficial de los organismos competentes con anterioridad al inicio del debate en comisión o en el recinto.

ARTÍCULO 6º.- Cualquier norma dictada en violación a las disposiciones previstas en el presente Título resultará nula, de nulidad absoluta e insanable.

Capítulo IV

De las Obligaciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 7º.- Gastos extrapresupuestarios. Ningún funcionario de la Administración Pública Nacional podrá asumir compromisos de pago ni ejecutar, autorizar, aumentar o modificar gastos que no se encuentren autorizados en la ley de presupuesto general vigente o que carezcan de los recursos debidamente acreditados para su financiamiento.

ARTÍCULO 8º.- Adelantos transitorios para gasto primario. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá abstenerse de solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) adelantos transitorios con el objeto de financiar el gasto primario.

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento de las previsiones establecidas en el presente capítulo por parte de los funcionarios públicos dará lugar a las responsabilidades previstas en los artículos 130 y 131 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

TÍTULO II

Modificaciones al Código Penal

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 41 sexies del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN el siguiente texto:

"ARTÍCULO 41 sexies.- En los casos previstos en los artículos 248 ter y 287 bis, las penas de prisión e inhabilitación se duplicarán cuando se acredite que el autor actuó con ánimo de procurar el enriquecimiento personal o de terceros, en los términos del artículo 36, párrafo quinto, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL".

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como artículo 248 ter del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN el siguiente texto:

"ARTÍCULO 248 ter.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena el funcionario público que, en violación de las reglas fiscales previstas en la Ley de Compromiso Nacional para la Estabilidad Fiscal y Monetaria, dictare, aprobare, autorizare o ejecutare normas o actos administrativos que modifiquen o incrementen los gastos públicos previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional sin contar con los recursos debidamente acreditados y previstos para su financiamiento".

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como artículo 287 bis del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN el siguiente texto:

"ARTÍCULO 287 bis.- Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena el funcionario público del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que ordenare, autorizare o ejecutare la emisión de moneda de curso legal en violación a las

prohibiciones y reglas establecidas en su Carta Orgánica.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que impulsaren la emisión irregular, o que recibieren y pusieren en circulación dicha moneda, por cualquier medio, conociendo su origen espurio".

TÍTULO III

Modificaciones a la Ley N° 24.156 y al Decreto N° 1399/01

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

Los organismos comprendidos en los incisos a), c) y d) del presente artículo consolidarán sus presupuestos en el Presupuesto General de la Administración Nacional y se rigen, además, por las disposiciones de la Ley de Compromiso Nacional para la Estabilidad Fiscal y Monetaria.

Aquellos organismos del inciso c) del presente artículo que no cumplan con la obligación de consolidación presupuestaria prevista en el párrafo anterior no podrán recibir fondos del Tesoro Nacional durante el correspondiente ejercicio".

ARTÍCULO 14.- Incorpórase como último párrafo del artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional el siguiente texto:

"Una vez incorporadas las adecuaciones anteriormente mencionadas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá garantizar que el resultado financiero del presupuesto así ajustado sea, como mínimo, equilibrado,

pudiendo también presentar un superávit. En ningún caso se admitirá un resultado deficitario como consecuencia de la aplicación de las modificaciones previstas en el presente artículo”.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001 y sus modificaciones por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3º.- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) estará sometida al régimen de administración financiera establecido para los entes enumerados en el inciso a) del artículo 8º de la Ley N° 24.156 solo y exclusivamente a efectos de su integración en el Presupuesto General de la Administración Nacional, así como para el régimen de contrataciones de la entidad".

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese la denominación del Capítulo III del Título II de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones por el siguiente texto: "Del régimen presupuestario de Empresas Públicas". Establécese que las disposiciones comprendidas en dicho capítulo serán de aplicación exclusivamente a las entidades comprendidas en el inciso b) del artículo 8º de dicha Ley.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 17.- La reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las pautas necesarias para la armonización del régimen aplicable a los sujetos comprendidos en el presente régimen, con el fin de garantizar la adecuada consolidación presupuestaria y el cumplimiento de los principios de uniformidad y eficiencia financiera.

ARTÍCULO 18.- Orden Público. Vigencia. La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Las reglas fiscales y monetarias aquí establecidas serán de aplicación obligatoria a partir de la siguiente formulación del Presupuesto General de la Administración Nacional luego de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2025.09.04 09:46:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.09.15 16:19:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires